

Constancia Secretarial: En la fecha 24/11/2022, paso el presente proceso a Despacho de la señora Jueza.



Natalia Bailarín
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

Proceso:	Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandante:	Yulisa Serna Cuartas
Demandada:	Oliverio Antonio Benítez Ospina Cooperativa de Transportadores Tax Coopebombas Ltda. Compañía Mundial de Seguros S.A.
Radicado:	05001 40 03 005 2022 00122 00
Interlocutorio No.:	760
Decisión:	Admite Demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito mediante el cual la parte actora subsana los requisitos del auto inadmisorio.

Como la presente demanda una vez cumplidos los requisitos exigidos mediante el auto fechado del 9 de agosto de 2022, reúne las exigencias establecidas en los artículos 82 y S.S. del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL) instaurada por la señora **YULISA SERNA CUARTAS** en contra de las sociedades **TAX COOPEBOMBAS LTDA., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y el señor **OLIVERIO ANTONIO BENÍTEZ OSPINA.**

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite del proceso verbal Libro III, Título I, Capítulo I del C. General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada, de este auto y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que se pronuncie frente al libelo demandatorio, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos, con tal finalidad.

CUARTO: CONCEDER a la demandante señora **YULISA SERNA CUARTAS** el **AMPARO DE POBREZA** que consagra el Código General del Proceso en su Capítulo IV del Título V, Arts. 151 y siguientes.

PRECISAR que el amparado por pobre, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no podrá ser condenado en costas (Art. 154 del Código General del Proceso), desde la presentación de la solicitud.

Como la demandante **YULISA SERNA CUARTAS** ha designado abogada para que la represente, no se hace necesario nombramiento al amparado. Inciso Segundo del Art. 154 del C. General del Proceso.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la parte actora a la abogada GLORIA ESTHER RUIZ GUERRA, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.128.274.556 y T.P. 196.927 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.

NB